



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-00249-00
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDILBERTO ARTURO SANABRIA GARCIA
DEMANDADOS: COLUMBUS NETWORKS DE COLOMBIA S.A.S., EPS Y
MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.,
SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES
SURAMERICANA S.A.-ARL SURA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral a fin de determinar si reúne los requisitos consignados en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, así como con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020; lo anterior, con el objeto de establecer si se admite la demanda o, en su defecto, se da aplicación a lo consagrado en el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

CONSIDERACIONES

El señor EDILBERTO ARTURO SANABRIA GARCIA presentó demanda con el objeto de que se declare nulo su despido, el reconocimiento de indemnizaciones, a la liquidación del tiempo laborado, agencias en derecho y costas. No obstante, una vez revisado el escrito petitorio se evidencia que el mismo no se encuentra acorde con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, toda vez que cuenta con las siguientes falencias:

- 1. En cuanto a las pretensiones:** Se observa que el numeral 2 del acápite de “declaraciones” y los numerales 1, 2, 3, del acápite denominado “condenas”, no cuentan con una redacción clara, dificultando la comprensión de los mismos, recordándose que el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T.S.S., dispone que la demanda debe contener “6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*”, razón por la cual, deberá realizarse corrección en relación a dichos numerales, expresando los mismos de forma clara y precisa.
- 2. En relación a los hechos:** Revisados los hechos que conforman la demanda, se observa que: los hechos 3 y 7 no son claros en su redacción; mientras que los hechos 8, 10, 11, 12, 13, 14, y 15, cuentan con más de un supuesto factico, debiéndose relacionar los hechos allí contenidos, en debida forma, efectuando la división y numeración de los supuestos facticos de manera clara.
- 3. Identificación de las partes:** Se observa que, en la demanda, en algunos apartes se hace referencia, que la misma está dirigida contra las entidades COLUMBUS NETWORKS DE COLOMBIA S.A.S., EPS SURA y ARL SURA, mientras que, en otros, incluido el acápite de pretensiones, se hace alusión también a la IPS POLIZA DE MEDICINA PREPAGADA SURA, no obstante, se hace referencia a ella con el mismo NIT que para la EPS SURA, debiéndose aclarar si corresponden a la misma sociedad; ahora, de tratarse de personas jurídicas distintas, deberá aportarse el certificado de existencia y representación, pues solo fueron aportadas al plenario los correspondientes a las primeras tres llamadas a juicio, lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T.S.S. y 4 del artículo 26 del código ibídem.
- 4. Cuantía:** Si bien la demanda cuenta con un acápite denominado “Cuantía”, en el mismo no se establece una, sino que solo se hace alusión al salario devengado por el demandante y se hace referencia a indemnización moratoria, sin que se exprese de manera clara y precisa la cuantía estimada por la parte demandante, la cual, es una de las exigencias contenidas en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T.S.S.



5. Pruebas: En relación a las pruebas, se tiene que el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T.S.S., indica que la demanda debe contener *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”* se encuentran las siguientes falencias:

- Primero: la prueba relacionada en el numeral 3, hace referencia a *“Copia de la CLAUSULA ADICIONAL DEL CONTRATO, suscrito entre LAZUS COLOMBIA S.A.S. y el Sr. EDILBERTO ARTURO SANABRIA GARCIA, con fecha 1º. De enero del 2.015, cambio de la Razón Social, pero con el mismo Empleador y hace parte del Contrato inicial con fecha 1º. De octubre del 2.004, convirtiéndose a CONTRATO A TERMINO INDEFINIDO. con el otro sí.”*, sin embargo, la obrante en la demanda, a folio 28, hace referencia a cláusula adicional del 15 de enero de 2015, debiéndose aclarar si corresponden al mismo documento.
- Segundo: el documento obrante a folio 25, de fecha 27 de diciembre de 2019, de referencia *“sustitución patronal”*, no se encuentra relacionado en el acápite de pruebas
- Tercero: La prueba obrante a folio 30 no se encuentra relacionada en el acápite de pruebas, así como tampoco se encuentra relacionada la obrante a folio 33, referente a cita de examen de egreso, las que reposan entre los folios 45 y 47, la obrante a folio 55, la que se encuentra a folio 64, las que se encuentran de los folios 91 a 96, la que reposa a folio 105 y las documentales obrantes a folios 184 y 185, referentes a liquidación, debiéndose realizar la corrección pertinente.
- Cuarto: En relación a la prueba referida en el numeral 14 y 19, catalogadas como *“14. Copia simple de las RESTRICCIONES ordenadas por el Medico Laboral contratado por la Empresa COLUMBUS NETWORKS DE COLOMBIA S.A.S. Dr. HERNAN MEJIA de Salud Ocupacional, y firmada el MEMORANDO, Por la Funcionaria NATALIA CADENA – Coordinadora de HSEQ., de fecha 29 de noviembre del 2.019.”* y *“19. Copia simple del MEMORANDO INTERNO, con fecha 29 de diciembre del 2.019, de las RESTRICCIONES, ordenadas por el Medico Laboral HERNAN MEJIA y firmada por la Funcionaria NATALIA CADENA de HSEQ.”* se tiene que, a folio 53 del documento, reposa documental con dicha descripción, no obstante, la misma correspondiente a noviembre de 2018, debiéndose aclarar si se trata del documento en cuestión.
- Quinto: El documento a folio 63 no permite su lectura, impidiendo determinar a cuál de las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas corresponde
- Sexto: El numeral 4 de las pruebas relacionadas refiere: *“4. Copia de la FUSION entre LAZUS COLOMBIA S.A.S. y COLOMBUS NETWORKS DE COLOMBIA S.A.S. quien absorbió con el mismo NIT. 830.078.515-8 y con el mismo objeto social a partir del 20 de diciembre del 2019, con el CONTRATO DE TRABAJO a término INDEFINIDO.”*, sin embargo, dentro de las allegadas al plenario, no se encuentra aportada.

De otro lado, se tiene que también existen omisiones en relación con las exigencias contenidas en la Ley 2213 de 2022, pues no reposa dentro de las documentales que acompañan el escrito de demanda, constancia de que se hubiere remitido copia de esta y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo dispone el artículo 6 de la referida ley, por lo que deberá allegarse dicha constancia.

En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará devolver la demanda al demandante para que subsane las falencias de que esta adolece, concediéndosele un término de cinco (5) días para tal efecto, so pena de rechazo.

De igual manera, se advierte que, según lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el demandante también deberá enviar a la parte demandada por medio electrónico copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE



PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor **EDILBERTO ARTURO SANABRIA GARCIA**, contra **COLUMBUS NETWORKS DE COLOMBIA S.A.S., EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. y SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A.-ARL SURA**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: TENER al profesional del derecho **MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ OROZCO** como apoderado de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47914648523b61047b60fc1db269b4b288322b324088d37e5d451affc69e307e**

Documento generado en 27/09/2022 08:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>